

2.754

N.º
35
F. 46

ORDENANZAS MUNICIPALES

PARA EL
RÉGIMEN Y GOBIERNO
DE LA
VILLA DE MONCADA



VALENCIA
Imprenta de la Viuda de Amargós
1897

En cumplimiento de las disposiciones legales que han sido expedidas en consecuencia de las leyes de 1890 y 1891, y de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley de 1890, se publica el presente proyecto de ordenanzas municipales para el régimen y gobierno de la villa de Moncada.

VILLA
DE
MONCADA

PARTIDO
DE
SERRANOS

PROVINCIA
DE
VALENCIA

PROYECTO

DE

ORDENANZAS MUNICIPALES

PARA EL

régimen y gobierno de dicha villa,

REDACTADO

por el Comisionado nombrado por el Ayuntamiento en el año 1885,

D. FERNANDO FUSTER ALOY.



VALENCIA

Imprenta de la Viuda de Amargós,

CALLE DE LA ENCARNACION, 16.

1887

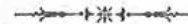
Villa de Moncada.

Provincia de Valencia.

PROYECTO

DE

ORDENANZAS MUNICIPALES.



TÍTULO PRIMERO.

Intereses generales y régimen de la población.

CAPÍTULO I.

Orden público.

Artículo 1.º Los que faltaren al respeto y consideracion debida á la autoridad ó sus agentes, los desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictaren, ó dejasen de prestarles el auxilio que les fuere reclamado, si el hecho por su gravedad no constituye delito, incurrirán en la multa de dos á quince pesetas.

Art. 2.º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos, turbaren el orden y sosiego público sin cometer delito, sufrirán la multa de una á quince pesetas.

Art. 3.º Toda persona que fuese hallada por las calles ó plazas de la población, sea de dia ó noche, en estado de embriaguez, cause ó nó escándalo, será trasladada desde luego y encerrada en el depósito municipal como medida de precaucion, mientras dure aquel estado, sin perjuicio de satisfacer despues la multa de dos á quince pesetas.

Art. 4.º Queda prohibido el pararse en las calles y plazas

arrimados á las paredes, de noche despues de la hora de la salida de los serenos en tiempo de verano, y en invierno desde las diez de la noche en adelante, con coya actitud se infunden sospechas.

Art. 5.º Los posaderos y demás vecinos que den albergue á personas transeuntes estrañas, tendrán obligacion de dar parte á la Alcaldía de las que hospeden.

Art. 6.º Los que pernoctaren en esta villa y á juicio de la autoridad fuese preciso acreditar su personalidad, con la correspondiente cédula personal, ó con otro documento de los prevenidos por el Gobierno de la nacion, si careciesen de él incurrirán en la multa de dos á quince pesetas.

Art. 7.º Igual multa se les impondrá á los que infrinjan los articulos 4.º y 5.º

Art. 8.º Queda prohibido á toda clase de personas, recorrer la poblacion, ya á solas ó en grupos profiriendo gritos, ó cantando canciones de cualquier especie que sean, desde las once de la noche, durante los meses de Mayo á Octubre, y desde las diez en adelante de los demás meses del año.

Art. 9.º Se prohibe igualmente tener en público y en alta voz conversaciones obscenas, silvar, ultrajar, apostrar ó molestar á persona alguna por medio de palabras, gestos ó en cualquier otra forma, así como cantar canciones que provoquen á desorden ó escándalo.

Art. 10. Queda prohibido á los cerrajeros, herreros, herradores, caldereros y en general á todos los industriales que ejerzan un oficio que pueda turbar el reposo del vecindario, que se dediquen á sus trabajos, antes de las tres horas de la mañana y despues de las diez de la noche en verano y antes de las cuatro de la mañana y nueve de la noche en invierno.

Art. 11. Sin permiso de la Alcaldía, en todas las épocas del año queda prohibido tener reuniones en que se mueva algazara ó griteria, tocando gultarra ú otros instrumentos en casa alguna, despues de las once horas de la noche, á fin de que no se turbe el reposo del vecindario.

Los contraventores á los cuatro articulos anteriores, incurrirán en la multa de una á quince pesetas.

Art. 12. En igual multa incurrirán los que ocultaren su verdadero nombre, ó no quizieran dar á la autoridad ó sus agentes, las noticias ó datos que estos les reclamasen sobre su vecindad ó demás que creyesen necesario.

Art. 13. Respecto á reuniones con carácter político ú otro fin, queda establecida la ley general de orden público y demás órdenes que dicte la superioridad en lo sucesivo. Los

contraventores serán tratados como en la misma se previene.

Art. 14. Incurrirán en la multa de dos á quince pesetas, los que dentro de la poblacion ó en sitio público ó frecuentado, disparasen armas de fuego, cohetes, petardos ú otra materia explosiva que produzca alarma ó peligro.

Uso de armas.

Art. 15. Queda prohibido el uso de armas de fuego sin la competente autorizacion; á los contraventores se les sujetará á las disposiciones del Real Decreto de 10 de Agosto de 1876, y demás que posteriormente se dicten sobre el particular por las autoridades superiores.

Art. 16. Los que usaren armas blancas sin la competente autorizacion, sean de cualquier clase, incurrirán en la multa de cinco á quince pesetas, con pérdida del arma que se le ocupare, sin perjuicio del procedimiento á que diere lugar: no obstante queda permitido el uso de navajas cuya dimension abierta no exceda de veinte centímetros.

Tabernas y casas de bebidas.

Art. 17. Para abrir cualquier establecimiento de esta clase, será preciso pedir permiso á la Alcaldía manifestando el punto donde se coloque y dando noticia del cambio cuando lo efectuare.

Art. 18. En el interior de los establecimientos, se guardará orden y procurarán los dueños que no se alborote, tanto conversando fuerte como cantando en descompasados gritos, evitando además disputas acaloradas y que los disputantes puedan venir á las manos.

Art. 19. En el momento que se produzca en cualquiera de estos establecimientos algun desorden, disputa, riña ó pendencia, los dueños darán aviso á la autoridad ó sus agentes, así como cuando algun individuo se resistiese á salir, llegada la hora de cerrar.

Art. 20. Queda prohibido terminantemente esponder bebidas falsificadas, adulteradas ó mezcladas con sustancias nocivas ó mal sanas, así como servir las en vasijas de cobre, plomo ó zinc.

Art. 21. No podrá persona alguna pararse á la puerta de las tabernas y casas de bebida formando corrillos, é impidiendo la entrada en las mismas ó el tránsito por las aceras.

BIBLIOTECA MUNICIPAL

Art. 22. Todos los mencionados establecimientos se tendrán suficientemente alumbrados, desde el anochecer hasta la hora del cierre, debiendo estar las luces á cierta altura, para que no puedan ser apagadas de mala intencion ó por sorpresa, en un momento dado.

Art. 23. Los establecimientos antes referidos, se cerrarán todas las noches á la hora que designe el Alcalde, segun las épocas del año, transcurrida la cual, no podrán admitir los dueños mas personas que las de su propia familia que las habiten.

Art. 24. En ninguno de estos establecimientos podrán los dueños tolerar se formen bailes, ni otra clase de espectáculos ó diversiones, sin permiso de la Alcaldía.

Art. 25. La autoridad ó sus agentes, podrán entrar libremente en esta clase de establecimientos cuando lo tengan por conveniente, ó juzguen necesaria su presencia, para poner órden, apaciguar disputas y cuestiones, ó para aforar los pesos y medidas, así como para cerciorarse de si los artículos que se sirven á los concurrentes se hallan en buen estado.

Los contraventores á estas disposiciones satisfarán la multa de una á quince pesetas.

Casas de juego.

Art. 26. Calificándose en el Código penal como delito, todo juego de envite ó azar, quedan terminantemente prohibidos estos y á los infractores se les sujetará á la accion de la autoridad judicial.

Art. 27. Bajo la multa de una á diez pesetas, queda prohibido el juego á las chapas dentro ó fuera de la poblacion: la autoridad ó sus agentes que sorprendieran un juego de esta clase, se incautarán y recogerán las apuestas que hubiere, entregándose á los pobres de la poblacion como limosna.

Art. 28. No existiendo en la actualidad en esta villa más casa de juego que el trinquete de pelota, la Alcaldía dictará un bando que una vez aprobado por el Ayuntamiento, tendrá fuerza legal, fijándose una copia en dicho local para conocimiento de los concurrentes al mismo.

Alumbrado público.

Art. 29. Siendo el alumbrado público un medio de seguridad y ornato, al par que una necesidad del vecindario, por los beneficios que donde está establecido reporta, deberá

castigarse á los que lo destruyesen ó apagasen ó contribuyesen á ello, con el máximo de las penas que se establecen á continuacion segun los casos en que incurran.

Art. 30. El que rompiere ó destrozase uno ó varios faroles del alumbrado público, si es de intento, pagará la multa de quince pesetas y obligacion de hacerlos nuevos á sus costas, sin perjuicio de la accion criminal que pudiera intentarse contra él mismo, si el hecho revisiera carácter de delito.

Art. 31. Si el que rompiere algun farol fuese por imprudencia, pagará la multa de una á cinco pesetas con rezarcimiento del daño causado.

Art. 32. El que apagase algun farol del alumbrado público, así como el que lo hiciese de casas particulares, no destruyéndolo, pagará la multa de una á diez pesetas.

Art. 33. El encargado ó contratista del servicio de alumbrado, que sin causa justificada dejase de encender alguno ó algunos de los faroles públicos, pagará por cada uno la multa de cincuenta céntimos á tres pesetas.

Diversiones y espectáculos.

Art. 34. Nadie podrá dar bailes, ni celebrar espectáculo público alguno, por retribucion ó sin ella, sin permiso de la Alcaldía, bajo la multa de dos á quince pesetas.

Art. 35. Queda prohibido discurrir por las calles ó plazas, de noche ó día con música de guitarra ú otros instrumentos sin el competente permiso de la Alcaldía, y en caso de obtenerlo, no podrán dar voces, mover algazara ni cantar canciones indecorosas que directamente puedan ofender la moral ó el honor, decaro y dignidad de cualquier persona, bajo la misma multa.

Art. 36. Durante el carnaval y en las demás funciones que existe costumbre inmemorial de hacerlo, la Alcaldía podrá permitir andar por las calles con disfraz, careta ó máscara, pero queda prohibido el uso de vestiduras propias de sacerdote, ministros ó funcionarios públicos, bajo la multa de una á quince pesetas.

Art. 37. Queda prohibido á los enmascarados, llevar armas de ninguna clase, aunque sea bajo el pretexto de que lo requiera el traje con que se va disfrazado, bajo la multa de dos á quince pesetas.

Art. 38. Solamente la autoridad ó sus agentes, podrán obligar á quitarse la careta á la persona que hubiese cometido alguna falta ó causado disgusto al público con su com-

portamiento ó ademanes, si bien la máscara no autoriza para insultar ó injuriar á otro: el que lo hiciere será castigado con la multa de dos á quince pesetas, cuando el insulto ó injuria sea leve y la parte ofendida no usare de su derecho ante los Tribunales.

Art. 39. Del mismo modo y con igual multa, se procederá contra los que con trajes, acciones ó palabras ofendan la moral ó decencia pública.

Art. 40. Queda prohibido á los muchachos tirar piedras, jugar á la guerra llamada vulgarmente arca, disparar cohetes, ni entablar ningún juego que pueda molestar á los transeúntes ó á los habitantes de las casas inmediatas con su algarazara y gritaría, bajo la multa de una á cinco pesetas.

Art. 41. También se prohíbe bajo la misma multa, que en los días de Semana Santa, discurren los muchachos por las calles y plazas dando porrazos á las puertas.

Art. 42. Queda igualmente prohibido bajo la citada multa, que en las festividades y durante los oficios y funciones de la Iglesia, jueguen ó se reúnan muchachos por frente de la misma, desde la esquina de la calle de las Barreras hasta la de la Bajada.

Art. 43. En los domingos y demás días festivos, las puertas del templo estarán espeditas para la entrada y salida de los fieles, no permitiéndose la formación de corrillos ó grupos delante de ellas que impidan el libre paso, bajo la multa de una á cinco pesetas.

Art. 44. Queda prohibido el abuso de dar concerradas á los viudos ó viudas que contraen nuevo enlace, ya sea de día ó noche y doblemente de darlas á otras personas con el objeto de ridiculizar alguno de sus actos; los contraventores pagarán la multa de una á quince pesetas.

Art. 45. Bajo la multa de dos á quince pesetas, queda prohibido á los titiriteros, volatineros, gimnastas, etc., el estacionarse para ejecutar sus ejercicios, juegos y demás en la vía pública, sin haber obtenido antes licencia de la Alcaldía.

Art. 46. Se les prohíbe igualmente echar las cartas, decir la bucaventura, interpretar ó explicar los sueños, y llevar consigo animales dañinos ó feroces, á menos que los conduzcan atados y con las precauciones debidas para que no puedan causar daño, bajo la misma multa.

Art. 47. En igual multa incurrirán las sociedades recreativas que no den parte una hora antes de principiar la función pública que hayan de celebrar, expresando en el mismo la clase de espectáculo y hora en que haya de dar principio.

CAPÍTULO II.

POLICÍA DE SEGURIDAD.

Incendios.

Art. 48. Toda persona que notare un incendio en cualquier casa, bien dentro de esta villa ó en las afueras, tendrá obligación de dar aviso á la autoridad ó á sus dependientes y á la parroquia, para que las campanas de ésta le anuncien inmediatamente, bajo la multa de dos á quince pesetas.

Art. 49. En igual multa incurrirán, los que en caso de incendio no prestasen á la autoridad ó sus dependientes, el auxilio que se les reclame, pudiendo hacerlo sin riesgo personal.

Art. 50. Con la misma multa incurrirán los que para apagar un incendio, se negasen á facilitar cintaros, barreños, cacharros ó otros utensilios que tuviesen propios para ello.

Art. 51. Se prohíbe todo depósito de pólvora dentro de esta villa, no permitiéndose á nadie mayor cantidad de tres kilogramos. Por la misma razón quedan prohibidos dentro de la población, los obradores de fuegos artificiales, de pólvora, fósforos y demás materias explosivas.

Art. 52. Cuando la urgente necesidad del momento lo exigiera, por no haber fuentes ó depósitos de agua próximos, todos los vecinos de la calle en que ocurra un siniestro, vienen obligados á abrir los pozos de sus respectivas casas y poner las bombas de su servicio particular á disposición de la autoridad.

Art. 53. Para evitar los funestos efectos que la falta de cuidado en la limpieza de las chimeneas suele producir, se previene que las de los hornos y demás fábricas, se limpien cuando menos una vez cada tres meses, y las de las casas particulares una vez al año.

Art. 54. Queda prohibido á los horneros y fabricantes, tener en los mismos edificios mayor cantidad de leña ó combustible que la que se le marque por la comisión de policía urbana.

Art. 55. Toda persona que posea en esta villa, una fábrica ú horno sea de cualquier clase, viene obligado á facilitar á la autoridad licencia para que pueda reconocerse

cuando esta lo estime oportuno, con el objeto de prevenir cualquier accidente que pueda ser causa de incendio.

Los contraventores á los cinco artículos anteriores, pagarán la multa de dos á quince pesetas.

Carruajes y Caballerías.

Art. 56. Se prohíbe absolutamente correr caballerías y carruajes por dentro de la población, incomodando ó asustando á los transeúntes, ó con riesgo de las personas.

Art. 57. No se permitirá tampoco atar á las puertas y rejas de las casas caballería alguna, impidiendo con ellas el paso, ó causando molestias á los vecinos.

Art. 58. Ningun conductor de carruaje, podrá abandonar ni separarse del suyo dejándole descuidado en la calle, debiendo ir por las mismas á pié y con el reinazo de la mano.

Art. 59. Cuando se encontrasen en una calle dos carruajes, tomará cada uno su derecha: si la calle fuese angosta y alguno tuviese que retroceder, lo verificará el que vaya de vacío; si ambos viesen ocupados ó vacíos, retrocederá el que se halle más próximo á la esquina inmediata y si la calle hiciere cuesta, retrocederá el que suba.

Art. 60. Queda prohibido el tener parados los carros, tartanas y caballerías en las calles, no pudiendo pasar por la plaza de Molins los lunes como día de Mercado.

Art. 61. Todos los carros y demás vehiculos destinados en esta población al transporte de asientos y mercancías, llevarán constantemente y á la vista, una tableta con el nombre de la población y número de orden que les corresponda, á cuyo efecto todos deberán hallarse inscritos en el registro de la Alcaldía.

Art. 62. Queda prohibido el dejarse los carros cargados de leña ú otro artículo por la noche en las calles de la población, debiendo colocarlos en el punto ó puntos que designe la Alcaldía para la seguridad de los mismos y prevenir accidentes.

Art. 63. Se prohíbe maltratar exageradamente á las caballerías á la vista del público.

Los que infrinjan alguna de las disposiciones contenidas en alguno de los ocho artículos anteriores, pagarán la multa de dos á quince pesetas.

Perros.

Art. 64. Los perros alanos, mastines ó de presa que vayan por las calles, lo será con bozal; los que se encuentren sin este requisito, podrán ser muertos ó recogidos: los dueños contraventores, sufrirán la multa de dos á quince pesetas, sin poder reclamar cosa alguna cuando haya sido muerto el perro, pero si hubiese sido depositado, pagará además todo el gasto que hubiese ocasionado.

Art. 65. Los perros de caza y lanas, podrán discurrir libremente por las calles, excepto durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre en los cuales deberán llevar bozal, á fin de evitar las mordeduras en dicha época de calores, por la propension á la rabia. Los dueños de los mismos que no cumplan lo antes prevenido, pagarán la multa de dos á diez pesetas.

Art. 66. Si algun perro tuviese señales de hidrofobia ó rabia, dispondrá el dueño que se mate, quedando en libertad todos, de hacer lo mismo ó lo verificarán desde luego los agentes de la autoridad.

CAPÍTULO III.

POLICÍA DE ABASTOS.

Tahonas y Panaderías.

Art. 67. Toda persona que quisiera establecer en esta localidad una panadería, deberá previamente hacer su declaración en forma en la Alcaldía, y obligarse bajo su firma y responsabilidad, á tenerla siempre provista de pan, que deberá ser constantemente bueno, de legitima calidad, clase corriente y estar bien amasado y cocido, quedando prohibido emplear en su fabricación, harinas maladas ó adulteradas, ni trigos averiados ó que no estuviesen limpios.

Art. 68. Igualmente queda obligado á inscribirse en la matrícula industrial, para pagar la contribucion correspondiente y demás impuestos que fije el Estado respecto á esta industria.

Art. 69. El pan deberá ser de la llamada clase comun y blanco, fabricándose en piezas de 700 gramos de 473 y de 236

gramos, en sustitucion de la libra y medio, libra, y media libra respectivamente, debiendo llevar todos los panes la marca del horno ó tahona en que se haya fabricado y los que se encontraren faltos de peso, serán decomisados y entregados á los pobres de la poblacion.

Art. 70. Todos los que fabriquen pan, vendrán obligados á depositar en la Alcaldía una copia de la marca que usen para el señalamiento de los panes.

Art. 71. No podrán en manera alguna cambiar el peso de los panes, nunca sea á pretexto de que en otras localidades se fabriquen de menos peso, á no mediar acuerdo del Ayuntamiento previa solicitud firmada de los fabricantes.

Art. 72. Siendo árbitro el expendedor del pan, para fijar los precios que le acomodea, nunca le podrá servir de pretexto para excusar las penas en que incurra, el proceder la cortedad del pan por hallarse más cocido á fin de satisfacer el gusto de los consumidores.

Art. 73. Queda prohibido á los operarios panaderos, que mientras elaboran el pan durante la noche, proferan gritos ó canciones que turben la tranquilidad ó molesten á los vecinos.

Art. 74. El transporte del pan se hará cuidando de cubrirlo, de suerte que no se halle en contacto con objetos sucios ó repugnantes.

Art. 75. Los panaderos y vendedores de pan forasteros, deberán atenerse en todo y por todo á las disposiciones anteriores, y demás que se dicten en lo sucesivo por el Ayuntamiento.

Art. 76. Lo prevenido en los artículos anteriores, deberá observarse rigurosamente, por ser el artículo de primera necesidad y á los infractores, se les impondrá la multa de dos á quince pesetas, á no ser que la infraccion proceda de la mala calidad del pan, en cuyo caso serán entregados á los tribunales ordinarios para su castigo.

Matadero y Venta de carnes.

Art. 77. Todo el que quisiera ejercer en esta villa el oficio de cortante ó carnicero, deberá previamente hacer su declaracion en la Alcaldía, dando parte del punto ó local donde pretenda ejercer su industria y haciéndolo igualmente á la administración de consumos.

Art. 78. En todos los locales destinados á carnicería y á cualquier hora, podrá entrar el inspector de carnes libre-

mente, la autoridad local y agentes del ramo de consumos, al objeto de practicar los reconocimientos que juzguen necesarios é inspeccionar las carnes.

Art. 79. La tabla ó carnicería se deberá limpiar con esmero todos los dias y estar siempre bien usada.

Art. 80. Todas las reses destinadas al consumo público, han de ser sacrificadas precisamente en el matadero municipal.

Art. 81. Al que se le encontrare carne mortecina para la venta, no se le permitirá desde luego ésta al público, sin el oportuno reconocimiento por el inspector, y se le exigirá además la multa.

Art. 82. No podrán los cortantes expender res alguna que no lleve precisamente la marca del Matadero.

Art. 83. Todas las reses deberán entrar por su pié en dicho establecimiento, debiendo además hallarse en buen estado de carne y salud.

Art. 84. El inspector de carnes, hará el oportuno reconocimiento de las reses en vivo, sin perjuicio de hacerlo en sus canales despues de muertas; al efecto deberán hallarse éstas en el matadero una hora antes de principiar la operacion de la matanza, y si notase falta de sanidad en alguna, no permitirá su despacho desde luego, dando el oportuno aviso al Alcalde, quien impedirá su venta al público vigilando el enterramiento de la res.

Art. 85. La matanza y venta de carne de carnero, ternera, buey y macho cabrio, será permitida en todo tiempo, pero la de cerdo fresca, solo lo será durante las épocas que permita la autoridad superior; se prohiben, sin embargo, la de los machos enteros ó en vena, á no ser recriados en casas particulares y que no hayan estado en comunicacion con hembra de su especie; tambien queda prohibida la de cabra y oveja, mientras dure su proñez y cria, lo mismo que la de los cerdos y cabritos que no tengan por lo menos seis dientes y se hallen en buen estado de gordura.

Art. 86. Los cerdos que salieren lazarinos ó mesulls, ó tuviesen otra enfermedad sospechosa, no podrán venderse de ninguna manera.

Art. 87. Con el fin de evitar las malas consecuencias de la trichina, nadie podrá disponer el sacrificio de ningun cerdo, aunque sea para el consumo propio, sin previo aviso al inspector de carnes, para que proceda á su reconocimiento al tiempo de la matanza.

Art. 88. Las horas de sacrificio en el matadero público,

serán designadas por el Alcalde, oyendo al inspector de carnes y con arreglo á las estaciones del año; transcurridos quince minutos de la hora prefijada no se permitirá el degüello de res alguna al cortante que por descuido ó otro accidente haya faltado.

Art. 89. Queda prohibida durante las horas de matanza la entrada en el local, exceptuándose la de los cortantes, sus dependientes, inspector y autoridades.

Art. 90. También se prohíbe, el soplar los corderos con la boca, los que se cojan de este modo se detendrán hasta que la autoridad determine su destino. El inspector de carnes queda encargado de hacer cumplir lo dispuesto en los tres artículos anteriores, dando parte de los que se negasen á cumplirlos, y siendo responsable de las infracciones que se cometan y no las denuncie.

Art. 91. La venta de carnes, puede verificarse en los sitios destinados por la autoridad, debiendo tener las pesas y medidas contrastadas al sistema métrico, y arreglada la tabla de manera que los compradores puedan ver é inspeccionar la operación de pesar, fijando además una tablilla á la vista del público, en que se espese claramente la clase de carne que se espese y su precio fijo.

Art. 92. El cortante que teniendo en la tablilla consignado una clase de carne, vendiese de otra, engañando de esta manera al público, se le decomisará toda la que tenga, distribuyéndose por la autoridad entre los pobres de la localidad.

Art. 93. Como quiera que uno de los deberes de la autoridad, es vigilar para que la carne de carnero no falte en la población para los enfermos, vendrán obligados todos los cortantes dedicados á la venta de esta clase de carnes, á tener siempre dispuesta para la venta, á no ser que se convengan entre sí, obligándose por temporadas á tenerla uno de ellos, en cuyo caso lo pondrán en conocimiento de la Alcaldía.

Art. 94. Los contraventores á las disposiciones anteriores, desde el artículo 77 inclusive, además de la responsabilidad en que incurran, según cada caso, pagarán la multa de dos á quince pesetas.

Mercados.

Art. 95. La venta de fruta verde y seca, legumbres, hortalizas y demás artículos, deberá hacerse en puestos colocados en la plaza pública destinada por el Ayuntamiento á

mercado, y tanto estos vendedores como los que se dediquen á la ambulancia por las calles de la población, vendrán obligados á satisfacer el impuesto municipal, cuya tarifa haya acordado el Ayuntamiento.

Art. 96. El arreglo del mercado queda á cargo de la comisión de reposo, y los vendedores quedan obligados á cumplir las disposiciones que se dicten por la misma, respecto á la designación ó señalamiento de puesto donde hayan de exponerse á la venta cierta clase de artículos.

Art. 97. Todo vendedor ha de tener pesas y medidas corrientes y contrastadas del sistema métrico decimal, sin que esto le exima de responsabilidad en el caso de que reconocidas por el Ayuntamiento ó comisión de reposo, no resulten cabales, bien por deterioro que hayan sufrido, bien por algun amaño del vendedor á otra causa que en todo caso alegue.

Art. 98. Nadie podrá vender artículos adulterados ni en estado de corrupción ó descomposición, ni fruta antes de sazonzarse, como perjudiciales á la salud, los cuales serán reconocidos y en su caso inutilizados ó enterrados á juicio del inspector.

Art. 99. Los revendedores y revendedoras de verduras, frutas verdes y secas y demás artículos alimenticios, no podrán comprar especie alguna que no haya sido expuesta á la venta pública en el sitio de costumbre, hasta despues de las once horas de la mañana.

Art. 100. Igualmente se prohíbe á los que introduzcan frutas y especies de las comprendidas en el artículo anterior, venderlas á las revendedoras en junto ó partida al por mayor, sin que las haya tenido expuestas al público hasta las horas que en el mismo se marcan.

Art. 101. Todos los vendedores no podrán conducir sus artículos y mercancías mas que á los puntos destinados al objeto de la venta de los mismos.

Art. 102. Los contraventores á las disposiciones anteriores, pagarán además de la responsabilidad en que hayan incurrido, la multa de una á quince pesetas.

CAPÍTULO IV.

POLICÍA DE SALUBRIDAD.

Limpieza.

Art. 103. Queda prohibido sacar y dejar amontonados por mas de seis horas á las puertas de las casas y en las calles los estiércoles, debiendo trasladarse y conducirse al campo dentro del plazo indicado, bajo la multa de dos á diez pesetas.

Art. 104. En tiempo de verano y cuando la autoridad local lo disponga, se limpiarán los corrales de todo el estiércol que se tenga hacinado, sin poderse permitir nunca las balsas ó pudrideros en dichos corrales, bajo la multa de dos á quince pesetas.

Art. 105. Queda prohibido bajo igual multa, el colocar depósitos de estiércol á menos de quinientos metros de la población.

Art. 106. Todos los vecinos, están obligados á barrer y regar las calles en las fronteras de sus casas, cuando la autoridad lo disponga, bajo la multa de una á diez pesetas.

Art. 107. Nadie podrá arrojar á la calle animales muertos, agua sucia, basura ni otra clase de inmundicia, que puedan ofender al vecindario y transeuntes con su hedor, bajo la multa de una á diez pesetas, y extraer dichos objetos á su costa.

Art. 108. Queda tambien prohibido el tirar caballería muerta alguna en las inmediaciones de la población, pues únicamente podrán hacerlo en el barranco de esta villa y punto llamado *Pozuelá*, distante media hora de esta población, bajo la multa de dos á quince pesetas, y trasladarse aquellas á costa del infractor.

Art. 109. Queda prohibido terminantemente, el que se juegue ni se ensucie en el pozo pública y demás parages de la vía pública, que puedan ofender á la buena policía sanitaria, bajo la multa de una á diez pesetas.

Art. 110. Debiendo velar la autoridad local por las reglas sanitarias, harmonizando estas con las prácticas ó intereses de esta villa esencialmente agrícola; avisará al vecindario por medio de bando, marcando el punto ó puntos donde puedan colocarse los depósitos de estiércol, siempre fuera de la po-

blacion. A los contraventores á la disposicion que se publique, se les impondrá la multa de dos á quince pesetas, sin perjuicio de quitar el estercolero á costa del infractor, si no lo verifica este dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la notificacion de la orden.

Art. 111. En tiempo de epidemias ó cuando se observe alguna enfermedad de carácter sospechoso en esta villa ó en algun pueblo de la provincia, todos los vecinos tendrán obligacion de observar y cumplir las disposiciones sanitarias que emanen de la autoridad, bajo la multa de cinco á quince pesetas, sin perjuicio de los demás procedimientos á que diere lugar.

TÍTULO II.

POLICÍA URBANA.

CAPÍTULO I.

Construccion y demolicion de edificios.

Art. 112. Todo el que tenga que hacer alguna obra por pequeña que sea, siempre que afecte á las fachadas ó alcora de las casas ó de cualquier edificio dentro ó fuera de la población, tendrá obligacion de solicitarlo por escrito á la Comisión de policía urbana, la cual podrá concederlo, si en su concepto no afea al ornato público; pero si la obra fuere de consideracion, consultará esta al maestro de obras ó arquitecto que le acomode, y haciendo las variaciones conducentes al proyecto del propietario si así lo creyese oportuno, se llevará á efecto la obra cual la Comisión lo acuerde; el que contraviniera á esta disposicion incurrirá en la multa de cinco á quince pesetas, con demolicion de la obra que no estuviere conforme. Los honorarios del facultativo consultor, serán de cuenta del dueño de la obra.

Art. 113. Para evitar desprendimientos que puedan perjudicar á los transeuntes, queda prohibido en las paredes que se construyan, dejar para coronacion de las mismas, piedra suelta aunque esté bien arreglada, bajo la misma multa anterior.

Art. 114. No existiendo por hoy plano de alineacion de las calles de esta villa á que sujetar la construccion de edificios,

todos los que se efectuen, deberán atemperarse al terreno que ocupaban los derruidos, á no ser que el dueño y la comision de policia urbana, conviniesen en adelantar ó retirar la nueva planta, pero procurando siempre el que las calles tengan la anchura competente para el tránsito cuando menos de dos carruajes á la par.

Art. 115. Siempre que se observe que algun edificio amenaza ruina y no accediese el dueño prontamente á derribarlo ó apuntalarlo, se formará el oportuno expediente por la Alcaldia, en el que se acordará primeramente el apuntalamiento dentro de las veinte y cuatro horas y no cumpliéndolo el dueño, se efectuará de oficio y á sus costas, previéndole acto continuo proceda á su derribo, para lo cual se le concederá, á ser posible, el plazo de un mes; si no lo verifica en el plazo que se le marque, lo practicará de oficio y á sus costas la Alcaldia, quedando esta autorizada para hacer venta de los materiales del derribo, de cuyos productos cubrirá todos los gastos devolviendo el sobrante al dueño del edificio, é imponiéndole además por la desobediencia, la multa de cinco á quince pesetas.

Art. 116. Para la declaracion de que un edificio amenaza ruina, será suficiente que lo acuerde la comision de Policia urbana, previo dictámen de perito competente, cuyos honorarios serán de cuenta del dueño del mismo.

Art. 117. Queda prohibido tirar en la via pública, piedra ó escombros de obra sin permiso de la autoridad, debiendo hacerlo en los puntos que la misma designe: los contraventores, pagarán la multa de cinco á quince pesetas, con mas la responsabilidad de extraerlos á sus costas.

Art. 118. Todos los dueños de casas y demás edificios que quieran construir aceras en sus fachadas, deberán verificarlo de acuerdo y parecer de la citada comision. El contraventor incurrirá en la multa de dos á quince pesetas, con la obligacion de demoler lo que no estubiese bien ejecutado.

Art. 119. No se permitirá á ningun dueño de edificio variar el piso ó nivel de la calle, sin el parecer ó beneplácito de la referida comision, bajo la pena marcada en el artículo anterior.

Art. 120. Para que no se intercepte la via pública, queda prohibida la construccion de bancos arrimados á la pared ó sueltos, colocacion de piedra ó reja saliente de la misma. Los infractores incurrirán en la multa de dos á quince pesetas, y con la obligacion de quitarlos dentro del plazo que la autoridad les marque, pasado el cual lo verificará la Alcaldia á costa del dueño.

Art. 121. En igual multa y procedimiento, incurrirán los dueños de las casas donde hubiese de antiguo construídas, si el ayuntamiento acordase su demolicion y no lo verificasen dentro del plazo que al efecto se les concediere.

Art. 122. Con el fin de precaver accidentes desagradables, cualquier persona que desee construir una cueva para habitacion, lo pondrá en conocimiento de la comision de policia urbana, la cual podrá concederle ó denegarle el permiso, segun sea la clase de terreno donde se hubiese de emplazar esta, para lo cual practicará el oportuno reconocimiento. El que despues de denegado el permiso, persistiese y diese principio á la construccion, incurrirá en la multa de dos á quince pesetas.

Art. 123. En el caso de haberse otorgado permiso para la demolicion ó construccion de un edificio, dispondrá el dueño de la obra y mientras ella durare, se depositen los escombros ó materiales en sitio que no impidan el tránsito público. El contraventor abonará la multa de dos á quince pesetas, con la obligacion de quitarlo ó hacerlo la autoridad á su costa, si no lo ejecutare dentro del plazo que al efecto se le marque.

Art. 124. Los escombros de las obras, serán conducidos inmediatamente al punto ó puntos que designe la autoridad local. El que los dejase en calle, plaza ó camino sin licencia de la misma, sufrirá la multa de dos á quince pesetas, y obligacion de trasportarlos donde le prevenga la Alcaldia, en el plazo que esta le marque.

Art. 125. Queda prohibida la construccion de chimeneas que recaigan á la via pública y las que se hagan enrasadas á los tejados, debiendo subir cuando menos, un metro sobre el nivel de estos. A los contraventores se les impondrá la multa de dos á quince pesetas, con la obligacion á los primeros de derribarlas y á los segundos de alzarlas á la distancia antes marcada.

Art. 126. Los propietarios de edificios, cuidarán bajo su responsabilidad y multa de una á quince pesetas, de que nunca haya en los tejados tejas rotas ó sueltas que pudieran caer á la calle en dia de viento ó por cualquier otro motivo.

Art. 127. Como medida de ornato general, todos los dueños ó inquilinos tienen obligacion de blanquear las casas en que habiten, cuando menos una vez al año con cal hasta el primer piso: los contraventores sufrirán la multa de una á diez pesetas.

Art. 128. Quedan sujetos á las anteriores prevenciones, todos los edificios del casco y término de esta villa, aun cuando

do pertenezcan á menores, administraciones ó sequestros, sin que sea obstáculo para ello la circunstancia de hallarse en litigio pendiente.

Art. 129. Se respetarán por ahora los albañales de las casas que afluyen á la calle por el derecho adquirido; pero no se permitirá en manera alguna que se construyan en lo sucesivo, bajo la multa de cinco á quince pesetas y destruirlos á costa de los dueños.

Art. 130. Queda prohibido el dejar discurrir por los albañales á la calle, más aguas que las procedentes de la lluvia, bajo la multa de dos á quince pesetas y reparacion del perjuicio que con ello se causare.

Art. 131. No se permitirá la construccion de sumideros en las calles, aun cuando se pretenda hacerlos en el límite de las aceras, bajo la misma multa y terraplenarlos ó inutilizarlos á costa del dueño si no lo hiciere esto dentro de las veinte y cuatro horas, despues de notificado á ello.

Art. 132. Incurrirán en la multa de una á quince pesetas, los que borrasen los números de las casas ó manzanas ó los rótulos de las calles, cuyos dueños ó inquilinos, tendrán obligacion de conservarlos siempre limpios.

Art. 133. Queda prohibido bajo la misma multa y pago de las costas y gastos que se originen en su caso, el que nadie pueda ensuciar los frontis de las casas ó puertas con basura ó inmundicias.

Art. 134. Cuando una casa se divida en dos ó mas, quedará el azulejo que lleva el número, en la que se halle en la parte inferior ó inmediata á los números mas bajos y la restante si no fuera final de calle, llevarán el mismo número, pero añadiéndose duplicado, triplicado, etc., no obstante si fuese final de calle, irá aumentando el mismo progresivamente en pares ó noes, segun esté la casa ó casas, bien á la derecha para los primeros ó á la izquierda para los segundos.

TÍTULO III.

POLICÍA RURAL.

CAPITULO I.

De los daños y sus penas.

Art. 135. Pagarán la multa de una á quince pesetas é indemnizacion del daño causado y costas, ó solamente la citacion y multa á juicio del alcalde y cuando no hubiere reclamacion de parte, los dañadores siguientes, segun los casos:

- 1.º El que atare caballeria en árboles y campos ajenos, sin permiso del dueño.
- 2.º El que cavare ó escotare márgenes ajenos, medieros ó del dominio público.
- 3.º El que cavare tierra en los caminos públicos ó cegeros de propiedad ajena, sin la competente licencia.
- 4.º Los que tirasen piedras ó diesen palos á los árboles, subiesen en ellos, cortasen ó tronchasen sus ramas de cualquier modo que fuese, sean estos de propiedad particular ó del dominio público.
- 5.º El que destrozase cualquier especie de frutas ú otras producciones de los campos.
- 6.º Los que transituren por márgenes ajenos, pisando trigo ú otras plantas.
- 7.º El que entrase por los sembrados y campos ajenos á pié ó á caballo, é hiciese senderos en ellos para ir de una finca á otra, ó para acortar la distancia.
- 8.º El que segare broza en los sembrados ó hiciesen pámpagos de viña, sin permiso de sus dueños. Sin embargo queda absolutamente prohibida dicha siega, con permiso ó sin él; en las tierras de regadio durante los meses de Junio á Octubre y en las de secano, mientras exista fruto.
- 9.º El que llevase la caballeria ó caballerías sin bozal por la huerta, durante las épocas de crecimiento del trigo y panizo.
- 10.º El que arrancase ó se llevase piedra de las propiedades ajenas sin permiso del dueño por escrito, bien sea para

obras, márgenes ó para acopios y conservacion de las carreteras.

11. El que entrase en campo ajeno sin permiso del dueño, y cogiese frutos para comerlos en el acto, sean de cualquier especie.

12. El que antes de dar la órden oportuna entrase en los campos ajenos á la rebusca de algarrobas, acsitunas, uva ó higas, ó para utilizar el espiguelo antes de haberse levantado por completo la cosecha.

Art. 136. Las multas señaladas en el artículo anterior, se entienden cuando el daño causado no exceda de dos pesetas en los números del uno al diez inclusive, y de una peseta en los casos once y doce.

Art. 137. Se aplicará la multa de cinco á quince pesetas:

1.º A los que reincidiesen dentro del año en alguno de los casos señalados en el artículo ciento treinta y cinco.

2.º A los infractores del artículo antes citado, cuando el daño exceda de dos pesetas en los casos del uno al diez, y de una, en el once y doce y no llégue en los primeros á diez pesetas y en los segundos á cinco pesetas.

3.º Al que no excediendo el valor del daño de diez pesetas, cortare, arrancare ó mandare cortar ó arrancar plantas ó injertos de árboles de cualquier especie.

Art. 138. Si los daños señalados en el artículo ciento treinta y cinco, se cometiesen despues de ponerse el sol y antes de salir, se aplicará siempre el máximo de la pena señalada, entendiéndose en todos los casos, con la indemnizacion correspondiente de daños y perjuicios, á los cuales será siempre responsable el dañador.

Art. 139. Los reincidentes en el caso tercero del artículo ciento treinta y siete, y los infractores que causan daño cuyo valor exceda de diez pesetas, serán entregados á los tribunales ordinarios para que sean juzgados con arreglo al Código penal.

CAPÍTULO II.

Aguas.

Art. 140. Hallándose encargada la distribucion general del caudal que arrastra la acequia llamada de «Moncada» al Sindicato constituido al efecto, sin que este intervenga en la distribucion particular del mismo, es un deber de la autori-

dad local, reglamentar la buena y equitativa distribucion de las aguas, dictando disposiciones en bien de la propiedad ó interés general de todos los participes.

Art. 141. Queda prohibido el efectuar agujero ni portillo alguno en los cajeros de las acequias, brazales ó regaderas, bajo la multa de una á diez pesetas.

Art. 142. Todos los regantes, tienen obligacion de tener reparada y reforzada su frontera, y en caso de no hacerlo así y ocasionarse por ello pérdida de agua, serán ponados cada uno con una multa de una á tres pesetas, reparándose el daño á sus costas.

Art. 143. Nadie podrá introducir ó pastar en el cajero de las acequias ó brazales, clase alguna de ganado, bajo la multa de una á quince pesetas y resarcimiento del daño que cause.

Art. 144. El que arrojae á las acequias cañas, ramas, paja ó cualquier otro objeto que pudiera entorpecer el libre curso de las aguas, pagará por la primera vez de una á tres pesetas de multa.

Art. 145. Si las mencionadas materias se arrojasen para formar parada en algun punto de la acequia, ó para que no entre agua por alguna boquera ó para que otras tomen mas de la señalada por el encargado, incurrirá en la multa de cinco á quince pesetas.

Art. 146. Si se abriese alguna talponera en los cajeros de las acequias ó márgenes, y el regante no la tapase siendo avisado á ello, pagará la multa de una á tres pesetas.

Art. 147. Queda prohibido el abrir boquera ó romper cajero sin la autorizacion competente; el infractor pagará la multa de dos á quince pesetas, con obligacion de reponer las cosas al ser y estado que antes tenían.

Art. 148. Igualmente se prohíbe hacer margen alguno de obra ni de otra clase, sin el competente permiso. El que contraviniere este artículo, pagará la multa de dos á quince pesetas, con demolicion de la parte de obra edificada.

Art. 149. Los regantes tienen obligacion de mondar y limpiar los brazales por donde les llegue el agua cuando así se disponga, y no cumpliéndolo se practicará á sus costas, imponiéndoles además una multa de una á tres pesetas.

Art. 150. Queda prohibido adelgazar los cajeros de las acequias, bajo la multa de una á cinco pesetas, y si por adelgazarlos se ocasionase algun rompimiento, satisfará los daños y gastos que se causaren.

Art. 151. Cualquiera que destruya las obras de fábrica de las acequias, levante suelas, ensanche almenaras ó cause no-

vedad alguna sin el competente permiso, pagará la multa de cinco á quince pesetas, con resarcimiento del daño causado y costas á juicio de peritos.

Art. 152. Queda prohibido el regar en tanda propia desperdiciando el agua, de modo que se derrame por los azarbes, escorredores y caminos, bajo la multa de dos á quince pesetas.

Art. 153. Las demás disposiciones relativas al uso de las aguas para el riego, quedan á cargo del Ayuntamiento, teniendo obligación todos los regantes, de acatarlas y cumplirlas mientras no se lesionen derechos adquiridos y no se infrinjan otras dictadas con competencia por el Sindicato de la Acequia general, para lo cual si se cree necesario se dictará por la municipalidad el oportuno reglamento.

CAPÍTULO III.

De los ganados de todas clases.

Art. 154. Sin el competente permiso del arrendador del pasto de las yerbas si estuviesen arrendadas, y en caso contrario sin licencia de la Alcaldía, no podrá entrar ningún ganado en este término, bajo la multa de cinco pesetas, caso de que con su entrada no hubiese causado daño alguno.

Art. 155. Los ganados forasteros que sin la competente licencia entrasen en este término, ó teniéndolo tan solo para el tránsito, lo verificasen por fuera del camino ó vereda pastoril, pagarán la multa de cinco á quince pesetas si hubiesen causado daño menor de diez pesetas; pero si el daño causado pasare de esta cantidad, se le impondrá el máximo de la multa, sin perjuicio en ambos casos de satisfacer daño y costas.

Art. 156. Toda clase de ganado que pascó por este término, deberá ir bajo la guarda de un pastor mayor de diez y ocho años y un zagal, los cuales no podrán apartarse del ganado mientras dure la pastura, bajo la multa de dos á diez pesetas. No obstante si el ganado llevase muchas reses, deberá llevar el número de pastores que se considere necesario á juicio de la autoridad local.

Art. 157. El dueño ó conductor de ganado forastero que se traiga á pastar á este término, deberá verificarlo con una certificación que acredite la sanidad de este, y si faltase á

ello, se le impondrá la multa de cinco pesetas, con el resarcimiento de los daños y perjuicios que por este motivo se causaren.

Art. 158. Queda prohibida la entrada de ganados en los campos plantados de árboles, mientras se hallen en cosecha pendiente y en los viñedos desde el día primero de Marzo hasta el último día de Octubre inclusive, sin el competente permiso ó licencia por escrito de su dueño, con el V.º B.º del Alcalde y jefe del puesto de la Guardia civil.

Art. 159. Los dueños de dichos terrenos, no obstante en uso del derecho de propiedad, podrán conceder licencia á los ganaderos para la entrada en sus propiedades, en cuya licencia que deberá ser firmada por los mismos, expresarán el campo ó campos en que permitan la entrada y el tiempo por que la conceden, la cual tendrá los requisitos prevenidos en el artículo anterior; de faltar alguno de ellos no será válida. El propietario que no sepa escribir, dispondrá lo hagan dos testigos en su nombre.

Art. 160. No necesitarán licencia por escrito los ganaderos, cuando estando presente el propietario ó colono de las fincas, le diese permiso en el acto para introducir en ella sus ganados; en cuyo caso solo podrán permanecer dentro de la finca, mientras se halle presente el dueño ó colono.

Art. 161. En beneficio de la ganadería, se establecen las salvas ó cortes de pastores, para averiguar en ellas el daño cometido en una finca, y el que resulte como dañador, por haber entrado su ganado sin la competente licencia, vendrá obligado á satisfacer el daño causado al dueño ó colono de la finca, con mas los gastos que ocurran, sin exigirse multa alguna.

Art. 162. Estas salvas ó cortes de pastores, se celebrarán todos los primeros domingos de mes despues de las seis horas de la mañana y en el punto que designe la Alcaldía por medio de bando público, teniendo obligación de concurrir todos los dueños que tengan ganados en el término acompañados de sus pastores, con el objeto de depurar la responsabilidad de cada uno. El que dejare de acudir sin justa causa, se le impondrá la multa de una á cinco pesetas.

Art. 163. El modo de practicarse esta salva es el siguiente: á la hora anunciada en el bando público se constituirá el Alcalde ó teniente que haga sus veces, en el local que se fije, con asistencia del secretario del Ayuntamiento que concurrirá con el libro de daños de que se hablará mas adelante, y los peritos del Ayuntamiento que hayan practi-



cado las tasaciones, abriéndose la salva acto continuo. La falta de asistencia de alguno de los peritos ó del Secretario, será penada con multa de una á cinco pesetas.

Art. 164. Dará principio el acto por la lectura de las relaciones que durante el mes anterior hayan sido sentadas en el libro citado de daños, segun las reclamaciones de los propietarios y terminada la primera relacion, el Alcalde preguntará á los dueños de ganado y pastores, si saben quién ó quiénes han sido los ganados que se hayan introducido en la finca; denunciado y averiguado verbalmente el infractor abonará en el acto el daño cometido mas los gastos de la tasacion y relacion que se distribuirá enseguida entre los partícipes.

Art. 165. Si se presentase alguna relacion que al preguntar el Alcalde á los pastores no se averiguase el infractor, dispondrá la autoridad que presten juramento todos ellos de que no han entrado sus ganados en las fincas denunciadas, y el que resulte entonces que no quiere jurar, pagará el daño y gastos por entenderse que él lo cometió.

Art. 166. Si todos jurasen que no habian entrado sus ganados en la finca denunciada, en este caso pagarán el daño y costas entre todos los que tengan ganados en el termino en justa proporcion segun los atajos que llorasen, quedándoles la accion de acudir contra el que haya indicios que fuere perjuró.

Art. 167. No obstante dado el caso previsto en el artículo anterior, si alguno de los ganaderos no compareciese á la salva, pagará él todo el daño y costas, quedando fuera de responsabilidad los demás ganaderos una vez prestado el juramento de que no habian entrado sus ganados en la finca denunciada.

Art. 168. Todos los incidentes que se presenten en la salva, y no se hallen previstos en estas ordenanzas, se resolverán por el Alcalde y peritos asistentes al acto, sin perjuicio de que por el Ayuntamiento se dicte un reglamento que aprobado, se entenderá como complementario á este capitulo y con la fuerza legal necesaria para que se lleve á efecto lo que en el mismo se prescriba.

Art. 169. Una vez terminada la salva, se extenderá por el Secretario un acta sencilla que suscribirá con el Alcalde y peritos, expresando en la misma si se han distribuido entre los partícipes las cantidades que les correspondan por daños y costas; y dado caso que no se hubiera hecho en completo la distribucion, se hará mencion de la causa que lo haya im-

pedido, la cual quedará unida al libro de daños antes citado.

Art. 170. El que quedare responsable por alguna cantidad á que saliera condenado en la salva, se le exigirá su pago por la via ejecutiva de apremio en todos sus trámites, hasta conseguir el cobro, repartiéndose entre los partícipes la misma.

Art. 171. Los dueños ó colonos de las fincas que les entre ganado en sus fincas en todo tiempo, y no tengan dada licencia en la forma prevenida en el artículo 159 y aun teniéndola dada, si se les causa daño, acudirán á la Alcaldía manifestándolo, expresando la partida en que se encuentre situada, en cuyo caso dicha autoridad ordenará pasen los peritos del Ayuntamiento á reconocerla, y estos una vez hecho y por comparecencia ante dicho Alcalde y Secretario, manifestarán el daño y clase de ganado que lo haya hecho, todo lo cual formará la relacion que se sentará en el libro de daños, suscribiéndola dichos funcionarios, y que servirá para las salvas segun se expresa en el artículo 163.

Art. 172. Es obligacion de todos los propietarios ó colonos que no quieran permitir la entrada de ganados en sus fincas, durante las épocas en que no haya cosecha pendiente, de poner una señal al márgen de las mismas, que será blanquear con cal una ó varias piedras, entendiéndose que los que no la pongan, consienten en dicha entrada sin que se les cause daño; pues caso de causarle, pueden utilizar el medio que establece el artículo anterior para cobrar el daño que se les cause, como medio menos vejatorio para estos y los ganaderos.

Art. 173. Los ganados que infringiesen lo prevenido en el artículo 158, quedarán sujetos los dueños de los mismos, á la responsabilidad siguiente:

1.º Si no hubiesen causado daño alguno conocido, pagarán la multa de dos á diez pesetas.

2.º Si el daño causado no excediese de diez pesetas, se les impondrá la multa de cinco á quince pesetas, con mas el daño y gastos.

3.º Y cuando el daño causado excediese de dicha suma, ó los ganados se introdujeran de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó encargados, el Alcalde remitirá el tanto de culpa al Juzgado municipal, para que sean juzgados con sujecion á las disposiciones del Código penal.

Art. 174. Bajo ningun concepto, se permitirá la entrada de los ganados en las propiedades despues de levantada la cosecha, á no ser una vez practicada la rebusca ó espiguero

por los pobres, como es costumbre inmemorial en esta villa. Los contraventores satisfarán la multa de dos á quince pesetas.

Art. 175. Tanto los ganaderos de esta población como los forasteros, quedan sujetos á los bandos de buen gobierno que dicte la autoridad local, segun las circunstancias de cada época del año, siempre que estos no se hallen en contraposición á lo dispuesto anteriormente, bajo las multas que establece el artículo 173.

CAPÍTULO IV.

Otros actos prohibidos.

Art. 176. Se prohíbe absolutamente el espiguelo en toda clase de cosecha, mientras estén en el campo. Los contraventores incurrirán en la multa de una á cinco pesetas, con pérdida del fruto recogido.

Art. 177. Queda prohibido quemar rastrojeras, y encender hogueras en los campos durante la estación de verano, bajo la multa de dos á quince pesetas y resarcimiento del daño que pueda causar; no obstante la quema de la rastrojera, podrá efectuarse cuando no haya cosecha pendiente y no pueda propagarse el incendio.

Art. 178. El que con motivo de cazar ratones; otros animales ó por otros objetos, deshiciera ó causare daño en paredes, aceras, márgenes, ribazos, etc., sin permiso del dueño, será castigado con la multa de una á diez pesetas y resarcimiento del daño causado y costas.

Art. 179. De ningún modo les será permitido á los chicos jugar en las eras, mientras haya cosechas en las mismas, ni en los estercoleros, bajo la multa de una á cinco pesetas, y resarcimiento del daño que causen.

Art. 180. Toda persona que fuere hallada recogiendo hoja de algarrobo ó de otra clase, bajo los árboles ajenos, tamo ó pallas de los alrededores de las eras, ó estercol de los sitios ó alrededores de los estercoleros sin el competente permiso, pagará la multa de una á cinco pesetas con pérdida de lo recogido.

Art. 181. El que pelase hoja de morera de la segunda cosecha, hiciesen plantas de viño, pelase hoja de panizo ó de

caña en los cañares de campo ajeno, incurrirá en la multa de una á quince pesetas, con resarcimiento del daño causado.

Art. 182. Queda prohibido el que vayan por las huertas ni en tiempo de cosechas, cerdos, gallinas, pollos, patos, ni otro animal doméstico, bajo la multa de cuatro pesetas por cerdo y una por gallinas, pollo, etc., con mas el daño que hiciesen si hubiese reclamacion de parte.

Art. 183. No se consentirán en las fincas rurales pozos ni hoyos que sean peligrosos á las personas ó caballerías; los que los tuvieron vendrán obligados á terraplenarlos ó pondrán señales suficientes para evitar el peligro, bajo la multa de dos á quince pesetas, y abono de los gastos que ocasione terraplenarlos á sus costas.

Art. 184. Queda prohibido el plantar árboles en esta término, á menos distancias que las marcadas en este artículo: á saber: Nogales y algarrobos á menos de cinco metros cuarenta y tres centímetros, (36 palmos) de distancia del margen mediero ó línea divisoria del campo contiguo: olivos, albaricoques é higueras, á menos de cuatro metros diez y ocho centímetros (20 palmos); moreras, manzanos, perales, naranjos y demás árboles frutales, á menos de un metro ochenta y ocho centímetros (9 palmos); viña á menos de un metro cinco centímetros (5 palmos) y plantales de toda clase de árboles, á menos de sesenta y tres centímetros (3 palmos). Todo bajo la multa de cinco á quince pesetas, y arrancarse á costa del dueño si no lo verifica dentro de tercero día despues de notificado á ello.

Art. 185. Dado caso que se criase algun algarrobo ó otro árbol sin plantarlo el dueño, á menos distancia que las marcadas anteriormente, vendrá este obligado á arrancarlo cuando esté en estado de trasplantar á juicio de peritos, bajo la misma multa si se negase á ello; lo mismo se entenderá con los plantales, habiendo reclamacion de parte.

Art. 186. Igualmente queda prohibido el hacer zanja alguna en campo propio, si se considera como hecha con intento de cortar las raíces de arbol ajeno, á menor distancia del mismo que la marcada en el artículo ciento ochenta y cuatro para cada clase de arbol, á no mediar licencia del dueño del arbol, ó mandato del Alcalde, en virtud de relacion de peritos, por la que resulte no haber daño de tercero. El que contraviniere á este artículo, vendrá obligado á tapar la zanja, pagando además la multa de cinco á quince pesetas, con resarcimiento del daño causado y gastos que se originen.

Art. 187. Para la construcción de márgenes ó ribazos en

las propiedades de secano, deberá el que lo construya hacer un retiro de la lita ó línea divisoria, de sesenta y tres centímetros (3 palmos), el cual podrá recargar para la mayor seguridad con tierra de dicho retiro, evitando de este modo las escotadas que en uso de su derecho podría hacer el del predio inferior con perjuicio del superior. El que contraviniere á lo prevenido en este artículo, vendrá obligado á demoler las partes de margen construidas y abonar los gastos que ocasione el hacerlo á sus costas, si se negase á ello dentro del término prudencial que la Alcaldía le conceda, con mas los derechos de los peritos que hicieren el reconocimiento.

Art. 188. En las propiedades de regadío, quedará limitado el retiro á veinte y cinco centímetros, bajo la misma responsabilidad marcada en el artículo anterior.

Art. 189. Cuando se hubiese edificado casa ó pared junto á finca rústica, si no hubiese aprobado expediente de urbanización, el que la hiciere deberá retirar del margen ó línea divisoria un metro si fuese pared de cerca menor de dos metros cincuenta centímetros de altura; y si la construcción fuese de mayor altura, deberá retirar igualmente un metro, con el objeto de evitar el perjuicio que al predio rústico se le infiere con la construcción de paredes, por impedirle á las plantas la parte de sol que deben recibir para su desarrollo. Los contraventores vendrán obligados á satisfacer la multa de cinco á quince pesetas, con mas la responsabilidad marcada en la última parte del artículo ciento ochenta y siete.

Art. 190. El que arranque, quite ó varíe los hitos, puntos ó cruces colocados en señal de mediería ó deslinde de las heredades ó campos, y los mojones para el deslinde de los cortos ó para el señalamiento de caminos ó veredas, incurrirá en la multa de cinco á quince pesetas y resarcimiento del daño causado y costas.

Art. 191. Los que destruyesen, alterasen ó variasen cualquiera de los hitos, señales ó mojones de las líneas generales del término, serán entregados á los tribunales para su castigo y corrección.

Art. 192. Cuando algun propietario desee variar alguna servidumbre de paso por su finca, dándola por donde menos daño le cause en su propiedad, deberá solicitarlo por escrito á la Alcaldía, la cual abrirá juicio contradictorio y previo dictámen de los peritos del Ayuntamiento y Sindico, podrá conceder ó denegar el permiso solicitado, siendo de cuenta del recurrente, los gastos que se originen en la tramitación del expediente. Los que denegado el permiso la va-

rissen, incurrirán en la multa de cinco á quince pesetas y gastos que se ocasionen.

Art. 193. Lo mismo se entenderá con los propietarios que deseen construir ó vaciar deshagüdor, ó hacer alguna variación en sus fincas que pueda ocasionar perjuicios ó molestias al público y á los dueños de los predios colindantes.

CAPÍTULO V.

Caminos, cañadas y veredas.

Art. 194. La anchura que tendrán los caminos y servidumbres públicas de este término, son las siguientes: camino vecinal, cinco metros cuarenta y tres centímetros (24 palmos); senda llamada de herradura, dos metros; senda de paso, un metro, y senda llamada de regador, sesenta y siete centímetros (3 palmos), cuya anchura podrá aumentarse á juicio del Ayuntamiento, cuando por su importancia se considerase necesario. Las cañadas y veredas para el tránsito y paso de ganados, tendrán la anchura marcada en las leyes de ganadería.

Art. 195. Queda prohibida toda alteración en los caminos vecinales y sendas establecidas, así como hacer en las fincas contiguas á ellas obras, roturas ó escotada, sin previo conocimiento del Ayuntamiento, así como ranjas para el riego y desahague de los campos, bajo la multa de cinco á quince pesetas.

Art. 196. Nadie podrá apartarse con carruajes ó caballerías de los caminos, penetrando en fincas particulares, ni abrir por estas carriles, apartaderos ó rodeos, bajo la misma multa y resarcimiento de los daños y perjuicios que causare.

Art. 197. Se prohíbe bajo igual multa, dejar en los caminos, ni á menor distancia de cincuenta metros de los mismos, caballería alguna muerta: los contraventores pagarán además de la multa de dos á quince pesetas, los gastos que ocasione el trasportarla al punto designado en el artículo ciento ocho.

Art. 198. Queda prohibido el colocar ó dejar en los caminos, estiércol, paja, leña, maderas ó otros objetos que embaracen la vía pública, bajo la multa de una á diez pesetas, y los gastos que ocasione el despojarla, si no lo hiciere el infractor, en el tiempo que al efecto le señale la Alcaldía.

Art. 199. Nadie podrá hacer represas, pozos ó abrevado-

ros en las bocas de los puentes ó alcantarillas de los caminos vecinales, bajo la multa de dos á quince pesetas, además de subsanar el perjuicio que hubiere causado.

Art. 200. Queda prohibido abrir surcos, baches ó zanjas en los caminos, para cargar con mas facilidad los carruajes, ni para otro cualquier uso, bajo la multa de una á diez pesetas y de su cuenta la recomposicion.

Art. 201. Igualmente se prohibe en absoluto hacer ninguna clase de plantacion, construir márgenes ni poner impedimento alguno en las veredas pastoriles, así como sacar tierra de las mismas. Los contraventores abonarán además de la multa de dos á quince pesetas, el resarcimiento del daño que hubieren causado y gastos á juicio de peritos.

CAPÍTULO VI.

Caza y pesca.

Art. 202. Se menciona para su cumplimiento la ley de caza de 10 de Enero de 1879, puesto que la represion de sus infracciones están encomendadas á los tribunales ordinarios; y en cuanto á la pesca, se atenderá á lo establecido en el reglamento de 3 de Mayo de 1834 y Real Decreto de 10 de Agosto de 1876, teniendo en cuenta las demás disposiciones que se publiquen en lo sucesivo sobre el particular.

Art. 203. Todo cazador que entrase en sembrado de cualquier clase causando daño, sin llevar permiso del dueño por escrito, abonará el importe del que hubiere causado y gastos, mas una multa de una á cinco pesetas.

Art. 204. En el caso de establecerse tiro de gallina que siempre será con permiso de la Alcaldía, se situará en el sitio oportuno que esta designe, bajo la multa de una á diez pesetas, observándose en él, las disposiciones que el Alcalde dicto para el orden y seguridad de los concurrentes á la expresada diversion.

Art. 205. Tambien en el caso de establecerse tiro de palomo y demás volátiles, se situará en el punto que designe la Alcaldía bajo la misma multa anterior, observándose en el mismo las reglas siguientes:

1.º Se podrá tirar sin pagar retribucion alguna, fuera del radio de ochenta metros contados desde el punto donde se coloquen los bonastos de las aves.

2.º No se permitirá asistir á él con escopeta á nadie que bajo de la edad de diez y ocho años, ó que se le conozca tenga algo de embriaguez, ó no esté por cualquier circunstancia en su cabal juicio.

3.º No se podrá tirar á ninguna ave que esté á menor distancia de tres metros del suelo.

Art. 206. Cuando dos ó mas tiradores tiren á la vez á una ave, y los inteligentes mas inmediatos no pudiesen distinguir á quien pertenece el tiro que la mató, se sujetarán á la suerte, evitando con ello toda disputa.

Art. 207. Toda ave que salga herida del radio y fuere conculida de matar por los de fuera de él, será del primer tirador, si examinada por los inteligentes declarasen estos que se hallaba en estado de poca vida.

Art. 208. Lo mismo se observará referentes á tirador á pacto, con respecto á los demás tiradores de dentro ó fuera del radio.

Art. 209. Los contraventores á las anteriores disposiciones, incurrirán en la multa de una á diez pesetas: igual multa satisfarán los que infringiesen los reglamentos y demás órdenes que dictase la Alcaldía, para esta clase de diversiones.

CAPÍTULO VII.

Proteccion pecuaria y agricola.

Art. 210. El que encontrare alguna res ó caballeria extraviada en los caminos, campos ó otra parte, deberá recogerla y entregarla á la pareja de la Guardia civil mas inmediata, ó presentarla al alcalde, espresando el dia, hora y punto en que fué encontrada.

Art. 211. La res ó animal hallado, será entregado en el acto á su dueño si lo tuviere conocido, y si no el Alcalde se hará cargo de su depósito y manutencion.

Art. 212. Hecho el depósito, se anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia y por edicto ó bandos en esta villa, concediéndose al dueño, quince dias de tiempo para hacer la reclamacion, si el animal fuere menor, y treinta si fuere mayor.

Art. 213. Transcurrido el tiempo señalado sin que parezca el dueño á reclamar con los justificantes necesarios para acreditar en forma que le pertenece, se procederá á la

venta en pública subasta, previa la oportuna tasacion, anunciándola con ocho dias de anticipacion, y adjudicándose al mejor postor: de su producto, se pagarán los gastos de manutencion y demás que hubiere causado, depositándose el sobrante en poder de persona de reconocida providad por tiempo de un mes, pasado el cual sin presentarse reclamacion alguna, se distribuirá dicho sobrante entre los pobres de la poblacion.

Art. 214. Por cada hallazgo, curso y transaccion, se instruirá un expediente que quedará archivado en el de este municipio.

Art. 215. En el caso de encontrarse alguna caballeria de huida, y que los dueños vayan en su busca, quedarán estos exentos del pago de multa alguna, pero tendrán obligacion de abonar el daño causado sea de cualquier clase, resultando reclamacion de parte interesada.

CAPÍTULO VIII.

Peritos.

Art. 216. Para los efectos de las tasaciones de daños y reconocimientos, el Ayuntamiento en una de las primeras sesiones del año económico, ó cuando lo tenga por conveniente, hará el nombramiento de dos peritos que sean agrimensores, ó á falta de estos que sean labradores prácticos, y el de un suplente para los casos de enfermedad ó incompatibilidad de alguno de ellos.

Art. 217. Aceptado que sea el cargo por los nombrados, el Alcalde les recibirá juramento de proceder en sus actos con entera imparcialidad y justicia, cuyo acto tendrá efecto ante el Ayuntamiento, cuando se halle celebrando sesion pública, insertándose como acuerdo en el libro de actas.

Art. 218. El cargo de perito municipal, es incompatible con otro que proceda el nombramiento del Estado, la provincia ó el municipio.

Art. 219. Los peritos no disfrutará n asignacion alguna del presupuesto, percibiendo por cada reconocimiento ó visura que hagan, una peseta cincuenta céntimos cada uno de los dos, que precisamente han de intervenir en todos los que practiquen: esta retribucion, dieta ó honorarios, serán siempre de cuenta del causante.

Art. 220. Si ocurriese el fallecimiento de alguno de los nombrados, ó vacare por renuncia ó separacion, será provisto en la primera sesion que con el carácter de ordinaria celebre el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IX.

Guarderia.

Art. 221. Estando confiada en la actualidad la custodia de los campos al benemérito cuerpo de la Guardia civil, por si llegase el caso de cesar dicha fuerza en este, se nombrarán los guárdas en la forma que establezcan las leyes, dictándose por la Alcaldia un reglamento para la responsabilidad de los mismos, que aprobado en debida forma, será considerado como parte integrante de estas ordenanzas.

CAPÍTULO X.

Disposiciones comunes.

Art. 222. De toda infraccion de estas ordenanzas nace accion penal para el castigo del culpable, reservándose á los perjudicados su derecho para exigir ante los tribunales la reparacion del daño ó indemnizacion de perjuicios que se le hubiesen causado por el hecho punible.

Art. 223. Son responsables por los hechos penados en estas ordenanzas:

- 1.º Los autores sus cómplices ó encubridores.
- 2.º Los padres por sus hijos constituidos bajo la patria potestad.
- 3.º Los tutores ó curadores por los menores ó incapacitados tenidos á su cargo.
- 4.º Los maridos por sus mujeres.
- 5.º Los amos por sus criados.

Art. 224. Todos ellos están obligados al pago de las multas, indemnizacion de daños causados y demás gastos.

Art. 225. Segun sea la entidad de la falta y sus circunstancias, será apreciada la pena, quedando al arbitrio de la autoridad, el graduarla segun sea mayor ó menor la culpabilidad del contraveutor y sin que en caso alguno sea mayor de

quince pesetas como dispone la vigente ley municipal.

Art. 226. Las penas que por dichas infracciones se impongan, consistirán siempre en multas que serán satisfechas en el papel especial del Estado, creado al efecto para los municipios, según Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1882 y 19 de Junio de 1883.

Art. 227. Tanto los vecinos como los agentes de orden público, Guardia civil, guardas jurados y demás dependientes del Ayuntamiento, tienen obligación de denunciar cualquier infracción de que tuvieren noticia y percibirán por las que denuncien la parte que autorizan las leyes vigentes y en la forma por ellos establecida.

Art. 228. El castigo de los denunciados, tendrá lugar dentro de los tres días siguientes al en que se hiciera la denuncia, y para ello el Alcalde ó Teniente que estubiese encargado de corregir las infracciones, oirá en comparecencia verbal al infractor, denunciante y testigos si los hubiere, ó fuese necesarios para justificar la infracción.

Art. 229. Si el denunciado no compareciere á la primera citación, será castigado en rebeldía sin derecho á que se le oiga.

Art. 230. El extracto de la comparecencia se consignará en el correspondiente libro que se llamará de «Providencias gubernativas», expresándose en cada una de ellas que será firmada por el Alcalde ó Teniente, á cuyo cargo estubiera este negociado y por el Secretario, el artículo infringido y multa impuesta. Todas las que se sentaren en dicho libro, llevarán numeración correlativa, no teniendo derecho á cobrar retribución alguna, ninguno de los funcionarios antes dichos.

Art. 231. Los penados que fuesen insolventes, sufrirán un día de arresto por cada cinco pesetas de que deban responder: cuando la responsabilidad no llegare á cinco pesetas, sufrirán sin embargo un día de arresto.

Art. 232. Para declarar la insolvencia de los penados, bastará que la autoridad conocedora de la infracción, lo consigne en la providencia, siempre que la insolvencia fuese por publicidad notoria. En los demás casos, si la multa y demás responsabilidades no se satisfacen dentro del plazo que la autoridad determina, siempre en armonía con lo prevenido en la ley municipal, serán apremiados los multados hasta conseguir su exacción por la vía ejecutiva en todos sus trámites. De cada uno que se encuentre en este último caso, se formará un expediente á los efectos prevenidos.

Art. 233. El libro citado de providencias gubernativas, se estenderá en papel de oficio, foliado convenientemente y se rubricarán todas sus hojas por la autoridad que tubiere á su cargo el conocimiento de las infracciones.

Art. 234. Al mismo tiempo se llevará otro libro con iguales circunstancias que las prevenidas anteriormente, que se titulará de «Daños», donde se estamparán todas las relaciones que de estos hicieren los peritos, las que cada una se firmará por los mismos y por el Alcalde y Secretario.

Art. 235. Toda infracción de estas ordenanzas prescribirá á los dos meses.

Art. 236. Como complemento á lo prevenido en el artículo ciento noventa y cuatro, quedan señalados como existentes en este término los caminos vecinales, cuyos vias se hallan declarados generales y cuyos nombres son los siguientes: Camino Real, id. de Pousach, id. de Bótera, id. de la Ermita, id. de Masarrochos, id. Hondo, é id. del Molino.

Art. 237. Las zonas ó partidas en que se halla dividido el término son las siguientes: en el secano Plá de Foyos, Pousach, Campaña, El por, Contienda, Marquesa, Marchals, Bordellet, Bajada de Carsí, Siscar, Tos pelat, Fondo de Blanes, Fornets y Ermita; y en la huerta: Closa, Regalicias, Pousana, Senda de Borbotó, Camino hondo, Barraca, Frances y Puntarró.

Disposiciones transitorias.

- 1.º Sin que evidentemente se conozca necesidad ó conveniencia de reformar estas ordenanzas, no podrá alterarse ni añadirse su cumplimiento en ninguna de sus prescripciones.
 - 2.º Cuantas dudas se originen sobre la aplicación de los artículos consignados en las mismas, serán resueltas por la corporación municipal.
 - 3.º Aprobadas que sean por la municipalidad, se expondrán al público por término de quince días, para que nadie pueda alegar ignorancia del contenido de sus disposiciones, sin perjuicio de ponerlas en ejecución tan luego merezcan la sanción de la autoridad superior de la provincia.
- El comisionado que suscribe encargado de la redacción de este proyecto, tiene el honor de proponer al Ayuntamiento su debida aprobación. Mañana treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Fernando Pastor*.

D. Rafael Lluesma Valero, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Moncada.

CERTIFICO: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra el Ayuntamiento en el presente año, en la ordinaria del día primero del actual, á la que concurrieron los Sres. D. Vicente Bonet Martínez, Alcalde; y los Concejales D. José Sepúlveda Lleóart, D. Queremon Baylach Dotz, D. Domingo Chapa Mari, D. Vicente Tarancher Lleóart, don Manuel Pascual Bosch, D. Jaime Pascual Lluesma, D. Vicente Rodrigo Bosch, D. Vicente Torres Tamarit y D. Antonio Chapa Mari, se tomó el acuerdo que literalmente copio: «Seguidamente por el señor presidente se presentó el proyecto de ordenanzas municipales para el régimen y buen gobierno de esta villa, conforme lo ha redactado el comisionado nombrado al efecto, para lo cual ha tenido en consideración las necesidades y costumbres de la localidad, no adoptando ninguno de los artículos de las antiguas ni del Bando general publicado en 1863, por considerarlos muy deficientes y algunos en contraposición con las leyes modernas y el Código penal. Ordenada su lectura se hizo acto seguido en su totalidad por mí el Secretario, repitiéndola detenidamente por capítulos y artículos, los cuales eran discutidos ámpliamente como procedía, hasta que agotada la discusión, se acordó por unanimidad la aprobación de las mismas, en el modo y forma redactadas y que se expongan al público en la Secretaría de la corporación, por término de quince días, para que los vecinos de esta villa puedan presentar las reclamaciones que creyesen oportunas, y dado caso que no se presente ninguna ó resultas las que se presenten, remítanse con una copia certificada de las mismas, al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se digue prestarlas su aprobación definitiva, si las encuentra conformes, toda vez que la corporación las halla ajustadas á las leyes vigentes y responden á las necesidades y costumbres de esta población.»

Es copia que concuerda bien y fielmente con el original á que hago referencia. Y para que conste á los efectos oportunos en este expediente, libro la presente que firmo con el V.º B.º del señor Alcalde, en Moncada á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.º B.º—Vicente Bonet.—Rafael Lluesma, Secretario.

PROVIDENCIA. Moncada tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento, expóngase al público en la Secretaría de la Corporación las ordenanzas municipales que anteceden, por tiempo de quince días, previos edictos y bando público, para que los vecinos puedan enterarse y aducir las reclamaciones que creyesen oportunas. Lo manda y firma D. Vicente Bonet Martínez, Alcalde de esta villa de Moncada, de que certifico.—Vicente Bonet.—P. S. M., Rafael Lluesma.

DILIGENCIA. La pongo yo el Secretario, como en este día ha quedado expuesto al público en el sitio de costumbre un edicto, anunciando que se halla de manifiesto el proyecto de ordenanzas municipales en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, para que los vecinos puedan enterarse y aducir las reclamaciones que les interesen. De ser así lo anoto por la presente, que firmo en Moncada á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Rafael Lluesma.

OTRA. En el mismo día ha publicado el Alguacil pregonero un bando, anunciando la exposición del proyecto de ordenanzas municipales, por tiempo de quince días, al público, en la Secretaría del Ayuntamiento como se previene; certifico.—Rafael Lluesma.

D. Rafael Lluesma Valero, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Moncada.

CERTIFICO: Que durante los quince dias que ha permanecido expuesto al público en la Secretaria de mi cargo, el proyecto de ordenanzas municipales que anteceden, no se ha presentado reclamacion alguna contra las mismas. Y para que conste y obre los efectos oportunos en el expediente de su referencia, libro la presente que firmo con el visto bueno del señor Alcalde, en Moncada á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Visto Bueno, Vicente Bonet.—Rafael Lluesma.

Hechas las reformas que fueron necesarias en los articulos 226, 227, 230 y 235, de estas ordenanzas, y de conformidad con lo propuesto por la Exema. Diputacion, he acordado aprobar aquellas, compuestas de cuarenta fojas útiles, foliadas y selladas con el de este Gobierno.—Valencia 23 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, *Corcuera*.—Hay un sello que dice: Gobierno civil de la provincia de Valencia.

